

1	EN LO PRINCIPAL: CONTESTA LA DEMANDA; PRIMER OTROSÍ: EVACUA
2	TRASLADO; SEGUNDO OTROSÍ: PERSONERÍA; TERCER OTROSÍ: INFORMA
3	DIRRECCIÓN OFICIAL DE CORREO ELECTRÓNICO. CUARTO OTROSÍ:
4	PATROCINIO Y PODER.
5	JSRP RI Stgo Civil 2015-3927
6	
7	
8	H. COMISIÓN ARBITRAL
9	DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL
10	"CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA"
11	(Rol N° 003-2015)
12	
13	IRMA SOTO RODRIGUEZ, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del
14	Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, persona
15	jurídica de derecho público, quien asume en estos autos la representación del
16	Ministerio de Obras Públicas (en adelante también "MOP") ambos domiciliados
17	en esta ciudad en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, en autos
18	arbitrales del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal "CONCESIÓN
19	VIAL RUTAS DEL LOA", causa Rol 003-2015, al Señor Presidente de la H.
20	Comisión Arbitral, con respeto digo:
21	Dentro de plazo, vengo en contestar la demanda arbitral interpuesta el 19
22	de octubre de 2015 por don Víctor Ríos Salas y don José de Haro Andreu, ambos
23	en representación de la Sociedad Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., en
24	adelante "Sociedad Concesionaria" o "demandante", mediante la cual busca
25	impugnar las Resoluciones MOP DGOP (Ex) Nos. 1685, 2812, 3014, 3201, 1683,
26	2694, 3006, 3550, 2695, 3552, 2696, 2697, 2698, 3554, 3004, 3005, 3012, 3015 y
27	3822, solicitando desde ya su total rechazo, con expresa condena en costas,
28	atendidas las argumentaciones de hecho y de derecho que a continuación
29	expongo.
30	1 LA DEMANDA:
31	Por las razones que expone en su demanda, la Sociedad Concesionaria

estima que las multas cursadas por la DGOP, mediante las Resoluciones a que se



refiere, serían improcedentes, por lo que solicita al Tribunal Arbitral dejarlas sin efecto.

Las Resoluciones que son objeto de la reclamación de la Sociedad Concesionaria son las siguientes:

- 1.- Resolución DGOP (Ex) N° 1685 de fecha 14 de abril del 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 71 multas de 150 UTM, cada una, por cada día de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción, durante el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2014 y el 04 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.1.1 y 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B1 de las Bases de Licitación.
- 2.- Resolución DGOP (Ex) N° 2812 de fecha 30 de junio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 27 multas de 150 UTM, cada una, por 27 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción, durante el período comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.1.1 y 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B1 de las Bases de Licitación.
- 3.- Resolución DGOP (Ex) N° 3014 de fecha 13 de julio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 47 multas de 150 UTM, cada una, por 47 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción, durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 17 de mayo de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.1.1 y 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B1 de las Bases de Licitación.
- 4.- Resolución DGOP (Ex) N° 3201 de fecha 28 de julio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 36 multas de 150 UTM, cada una, por 36 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción, durante el período comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 22 de junio de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.1.1 y 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B1 de las Bases de Licitación.
- 5.- Resolución DGOP (Ex) N° 1683 de fecha 14 de abril de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 33 multas de 490 UTM, cada una, por cada día de incumplimiento del pago de la segunda cuota por concepto de



- administración y control del contrato en el plazo señalado en el artículo 1.12.2.1.1 de las Bases de Licitación, durante el período comprendido entre el 31 de enero de 2015 y el 04 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, A. letra c), A45 de las Bases de Licitación.
- 6.- Resolución DGOP (Ex) N° 2694 de fecha 19 de junio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 27 multas de 490 UTM, cada una, por 27 días de incumplimiento de la obligación de pago de la segunda cuota por concepto de administración y control del contrato en el plazo señalado en el artículo 1.12.2.1.1 de las Bases de Licitación, durante el período comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, A. letra c), A45 de las Bases de Licitación.
- 7.- Resolución DGOP (Ex) N° 3006 de fecha 13 de julio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 47 multas de 490 UTM, cada una, por 47 días de incumplimiento de la obligación de pago de la segunda cuota por concepto de administración y control del contrato en el plazo señalado en el artículo 1.12.2.1.1 de las Bases de Licitación, durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 17 de mayo de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, A. letra c), A45 de las Bases de Licitación.
- 8.- Resolución DGOP (Ex) N° 3550 de fecha 19 de agosto de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 36 multas de 490 UTM, cada una, por 36 días de incumplimiento de la obligación de pago de la segunda cuota por concepto de administración y control del contrato en el plazo señalado en el artículo 1.12.2.1.1 de las Bases de Licitación, durante el período comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 22 de junio de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, A. letra c), A45 de las Bases de Licitación.
- 9.- Resolución DGOP (Ex) N° 2695 de fecha 19 de junio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 24 multas de 300 UTM, cada una,



- por 24 días de incumplimiento en el pago de UF 300.000 por concepto de adquisiciones y expropiaciones, en el período comprendido entre el 24 de abril de 2015 y el 17 de mayo de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.9 y 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B10-a de las Bases de Licitación.
- 10.- Resolución DGOP (Ex) N° 3552 de fecha 19 de agosto de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 36 multas de 300 UTM, cada una, por 36 días de incumplimiento en el pago de UF 300.000 por concepto de adquisiciones y expropiaciones, en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 22 de junio de 2015, ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.9 y 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B10-a de las Bases de Licitación.
- 11.- Resolución DGOP (Ex) N° 2696 de fecha 19 de junio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria una multa de 100 UTM, por no dar cumplimiento a la obligación de entrega del Proyecto de Ingeniería de Detalle, Proyecto Vial, Sector B Circunvalación Oriente a Calama, conforme lo dispone el artículo 1.9.1.2 de las Bases de Licitación y artículo 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B16 de las Bases de Licitación.
- 12.- Resolución DGOP (Ex) N° 2697 de fecha 19 de junio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria una multa de 100 UTM, al haber verificado el Inspector Fiscal, el incumplimiento de las instrucciones impartidas por anotación en el Libro de Obras LDO N° 56, de fecha 04 de mayo de 2015, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B22 y 1.9.2.3 de las Bases de Licitación.
- 13.- Resolución DGOP (Ex) N° 2698 de fecha 19 de junio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria una multa de 100 UTM, por no dar cumplimiento a la obligación de entrega de la actualización del Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente conforme lo dispone el artículo 1.8.7, literal ii) y artículo 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B10 de las Bases de Licitación.
 - 14.- Resolución DGOP (Ex) N° 3554 de fecha 19 de agosto de 2015, que



1.4

aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 12 multas de 100 UTM, cada una, por 12 días de incumplimiento en el plazo establecido en el artículo 1.9.1.2 de las Bases para dar respuesta a las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal al documento Declaración de Impacto Ambiental Empréstitos Ruta 25, en el período comprendido entre el 23 de abril de 2015 y el 04 de mayo de 2015 ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B17 y 1.9.1.2 de las Bases de Licitación.

- 15.- Resolución DGOP (Ex) N° 3004 de fecha 13 de julio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 7 multas de 300 UTM, cada una, por 6 días y una fracción de día de atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el accidente ocurrido el 31 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra a) de las Bases de Licitación del contrato, en el período comprendido entre el 21 de abril de 2015 y el 27 de abril de 2015, ambas fechas inclusive, todo ello de acuerdo a lo establecido en el citado artículo y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra c), B99 de las Bases de Licitación.
- 16.- Resolución DGOP (Ex) N° 3005 de fecha 13 de julio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 21 multas de 300 UTM, cada una, por 20 días y una fracción de día de atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el accidente ocurrido el 17 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra a) de las Bases de Licitación del contrato, en el período comprendido entre el 07 de abril de 2015 y el 27 de abril de 2015, ambas fechas inclusive, todo ello de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 1.8.15, letra a) y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra c), B99 de las Bases de Licitación.
- 17.- Resolución DGOP (Ex) N° 3012 de fecha 13 de julio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 19 multas de 300 UTM, cada una, por 18 días y una fracción de día de atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el accidente ocurrido el 19 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra a) de las Bases de Licitación del contrato, en el período comprendido entre el 09 de abril de 2015 y el 27 de abril de 2015, ambas fechas inclusive, todo ello de acuerdo a lo establecido en el citado artículo



٠...

y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra c), B99 de las Bases de Licitación.

18.- Resolución DGOP (Ex) N° 3015 de fecha 13 de julio de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 12 multas de 300 UTM, cada una, por 11 días y una fracción de día de atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el accidente ocurrido el 26 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra a) de las Bases de Licitación del contrato, en el período comprendido entre el 16 de abril de 2015 y el 27 de abril de 2015, ambas fechas inclusive, todo ello de acuerdo a lo establecido en el citado artículo y en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra c), B99 de las Bases de Licitación.

19.- Resolución DGOP (Ex) N° 3822 de fecha 03 de septiembre de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria una multa de 100 UTM, por incumplimiento de la obligación de dar respuesta a las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal al documento Plan de Desvíos de Tránsito. Revisión A, dentro del plazo establecido en el artículo 1.9.1.2 de las Bases, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B16 de las Bases de Licitación.

Las Resoluciones referidas le impusieron a la Sociedad Concesionaria multas por un monto total que asciende a 127.320 UTM.

En subsidio de la alegación anterior, la Sociedad Concesionaria solicita dejar sin efecto las multas aplicadas en atención a que todas ellas, tienen como fundamento incumplimientos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el DGOP comunica que se ha configurado la causal de incumplimiento grave del contrato; y en subsidio de ésta última petición, solicitan al Tribunal que las multas aplicadas por incumplimiento en el pago de la segunda cuota por administración y control sean rebajadas proporcionalmente.

Previo al análisis de las alegaciones de la demandante, debemos consignar que quedará establecido en autos que lo expuesto respecto de ellas por la Sociedad Concesionaria no tiene fundamento alguno, toda vez que los incumplimientos que motivaron las multas efectivamente se produjeron, dentro del periodo en que estuvo vigente el contrato de concesión, y que las sanciones que se impusieron en virtud de ello son producto del legítimo ejercicio de las facultades



otorgadas al MOP por el artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y los artículos 47 y 48 de su Reglamento y de la estricta aplicación de las BALI de la Concesión.

De este modo, la H. Comisión Arbitral podrá advertir que en ningún caso el MOP ha actuado de manera caprichosa o antijurídica, sino que por el contrario, su actuación se fundó en el marco legal y contractual vigente y, particularmente, en la facultad de control respecto de las obligaciones que el contrato de concesión impone a la Sociedad Concesionaria y la potestad de imponerle las multas que se establecen en las Bases de Licitación.

2.- LOS FUNDAMENTOS DE LAS MULTAS APLICADAS:

2.1.- Multas por incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción. (Resoluciones DGOP (Ex) N°1685, 2812, 3014 y 3201)

El artículo 1.8.1.1 de las BALI, señala que dentro del plazo de 90 días contados desde el inicio del plazo de la concesión y de la etapa de construcción, señalado en el artículo 1.7.5., el concesionario deberá entregar la garantía de construcción, la que deberá estar constituida por diez boletas de garantía bancarias de igual monto, o bien, por una póliza de seguro de garantía de ejecución inmediata para concesiones de obras públicas según lo dispuesto en el artículo 1.8.1.3 de las BALI, pagaderas a la vista.

El Contrato de Concesión fue adjudicado a la demandante por Decreto Supremo MOP N° 249, de fecha 27 de agosto de 2013, publicado en el Diario Oficial de 28 de abril de 2014, fecha esta última desde la que comenzó a correr el plazo para que la sociedad Concesionaria entregara al MOP la garantía de Construcción establecida en el contrato.

En virtud de que al 26 de julio del 2014, la Sociedad Concesionaria no había hecho entrega de la Garantía de Construcción al MOP, éste último procedió, primero a aplicar multas de 100 UTM por cada día de atraso, por el período entre el 27 de julio del 2014 y el 20 de octubre del 2014, y luego de 150 UTM por cada día de atraso por el período entre el 21 de octubre del 2014 y el 23 de diciembre



del 2014. Estas multas han sido impugnadas por la Sociedad Concesionaria en causa que Rol N° 002-2015, seguida ante esta misma H. Comisión Arbitral.

Con posterioridad y atendido a que la Sociedad Concesionaria continuaba incumpliendo el plazo de entrega de la garantía de construcción, por Resolución DGOP N° 1685 de fe¢ha 14 de abril de 2015, se le impuso a la Sociedad Concesionaria, 71 multas de 150 UTM, cada una, por 71 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción durante el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2014 y el 04 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive. Por Resolución DGOP N° 2812, de 30 de junio de 2015, se impuso a la Sociedad ¢oncesionaria, 27 multas de 150 UTM, cada una, por 27 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción durante el período comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive. Finalmente por Resolución DGOP N° 3014, de 13 de julio de 2015, se impuso a la Sociedad Concesionaria, 47 multas de 150 UTM. cada una, por 47 días de incumplimiento en el plazo de entrega de la garantía de construcción durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 17 de mayo de 2015, ambas fechas inclusive. Todas estas Resoluciones fueron debidamente notificadas, no obstante, las multas se encuentran impagas.

El MOP actuó en ejercicio de sus facultades, las cuales están establecidas en el Capítulo VII, "De la Inspección y Vigilancia de la Administración", donde el artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, dispone que "las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones". Del mismo modo, señala dicho artículo que "corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra. En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan…"

En este contexto, considerando lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley de Concesiones, y dando estricto cumplimiento a los artículos 1.8.11, "De Infracciones, Multas y Sanciones", artículo 1.8.11.1



"Procedimiento y Pago de Multas", ambos de las Bases de Licitación del contrato aludido, el Director General de Obras Públicas del MOP dictó Resoluciones imponiendo multas por el incumplimiento de la Sociedad Concesionaria en el plazo de entrega de la garantía de construcción, la que finalmente ésta nunca se entregó como la misma demandante reconoce, y así también lo declara la sentencia pronunciada por esta H. Comisión Arbitral el pasado 22 de junio del 2015, del siguiente modo: "Es un hecho de la causa, no discutido por los litigantes, que la sociedad concesionaria no cumplió con la obligación de entregar la Garantía de Construcción, en los terminos regulados en las Bases de Licitación y que el término para hacerlo expiró. En efecto, el plazo para proceder a tal entrega comenzó a correr el 28 de abril de 2014, fecha de publicación del decreto que adjudicó el contrato a la concesionaria en el Diario Oficial (artículo 1.7.5 de las Bases de Licitación), y era de noventa días (artículo 1.8.1.1. de las Bases de Licitación), por lo cual expiró el 27 de julio de 2014.

2.2.- Multas por incumplimiento de la obligación de pago de la segunda cuota por concepto de administración y control del contrato. (Resoluciones DGOP N° 1683, 2694, 3006 y 3550).

El artículo 1.12.2 1.1 "Pagos al Estado por concepto de administración y control del contrato de concesión" de las Bases de Licitación, dispone que durante la etapa de construcción el concesionario debía pagar la suma de UF 129.000, en 3 cuotas de UF 43.000, cada una, indicando que la segunda y tercera cuota deberán pagarse anual y sucesivamente el último día hábil del mes de enero siguiente al pago de la cuota anterior, plazo que venció el viernes 30 de enero de 2015.

Que atendido el incumplimiento del pago de la segunda cuota de UF 43.000 por concepto de administración y control, por Resolución DGOP N° 1683, de 14 de abril de 2015, se aprobó e impuso a la Sociedad Concesionaria, 33 multas de 490 UTM, cada una, por cada día de incumplimiento del pago de la segunda cuota por concepto de control y administración del contrato, en el período comprendido entre el 31 de enero de 2015 y el 04 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive.



Por Resolución DGOP N° 2694, de 19 de junio de 2015, se impuso a la Sociedad Concesionaria, 27 multas de 490 UTM, cada una, por 27 días de incumplimiento del pago de la segunda cuota por concepto de control y administración del contrato durante el período comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2015, ambas fechas inclusive. La Resolución fue debidamente notificada no obstante, las multas se encuentran impagas. Por Resolución DGOP N° \$006, de 13 de julio de 2015, se impuso a la Sociedad Concesionaria, 47 multas de 490 UTM, cada una, por 47 días de incumplimiento del pago de la segunda cuota por concepto de control y administración del contrato durante el período comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 17 de mayo de 2015, ambas fechas inclusive. Finalmente por Resolución DGOP (Ex) Nº 3552 de fecha 19 de agosto de 2015, que aprueba e impone a la Sociedad Concesionaria 36 multas de 300 UTM, cada una, por 36 días de incumplimiento en el pago de UF 300.000 por concepto de adquisiciones y expropiaciones, en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 22 de junio de 2015, ambas fechas inclusive.

Las Resoluciones fueron debidamente notificadas a la demandante, no obstante, las multas se encuentran impagas.

El artículo 1.8.11 "De infracciones, multas y sanciones", Tabla N° 3, A. letra c) Durante Ambas Etapas, A45, de las Bases de Licitación, establece para el caso de incumplimiento de los pagos en los plazos señalados en el artículo 1.12.2.1.1 de las Bases, una multa diaria, cuyo rango de aplicación fluctúa entre 350 UTM a 490 UTM. El mismo artículo 1.8.11.1, dispone, en su parte pertinente, que: "En los casos en que el Concesionario no cumpla sus obligaciones o incurra en alguna de las infracciones establecidas en las presentes Bases de Licitación y proceda la aplicación de una multa, el Inspector Fiscal notificará por escrito al Concesionario de la infracción detectada y propondrá al DGOP la multa que corresponda, quien la determinará mediante Resolución fundada, de acuerdo a la entidad y naturaleza del incumplimiento y a la proporcionalidad entre el monto a aplicar de la multa y la acción u omisión que se sanciona, dentro de los rangos señalados en la Tabla Nº 3 del artículo precedente. El DGOP considerará, en la determinación de la multa,



aspectos tales como: a) conducta diligente del Concesionario, previa a la infracción que se sanciona, en el cumplimiento de sus obligaciones; b) la circunstancia de haber adoptado las medidas necesarias o conducentes para mitigar o reparar los efectos de la infracción; c) incumplimiento reiterado de la obligación que da lugar a la sanción y; d) la acumulación de multas durante la vigencia del contrato".

El Inspector Fiscal al proponer la multa al DGOP, informó al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.8.11.1 de las Bases, lo siguiente:

En cuanto a la conducta diligente de la Sociedad Concesionaria en el cumplimiento de sus obligaciones en forma previa a la infracción que se sanciona, señala que presenta un incumplimiento contractual grave, por no entregar la garantía de construcción dentro del plazo establecido en Bases, incumplimiento que se mantiene a la fecha. Así como el incumplimiento de no pagar la segunda cuota de administración y control y el no pago al Estado por concepto de adquisiciones y expropiaciones del contrato, los que se mantienen a la fecha. El Inspector Fiscal en esa comunicación detalló cada una de las que habían sido cursadas a la Sociedad Concesionaria por sus reiterados incumplimientos.

Asimismo, agregó que las multas cursadas se encuentran debidamente notificadas y no han sido pagadas.

En lo que se refiere a haber adoptado las medidas necesarias para mitigar los efectos de la infracción, el Inspector Fiscal expresó que la Sociedad Concesionaria a pesar de haber sido notificada de la propuesta de multa no ha acreditado el pago de la segunda cuota de administración y control del contrato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.12.2.1.1 de las Bases.

Respecto de la reiteración del incumplimiento, informa que la multa propuesta es la cuarta por el mismo concepto. Por último y en cuanto a la acumulación de multas, reitera la información de las multas cursadas.

Por estas consideraciones, y en relación a la determinación del rango de imposición de las multas propuestas, el DGOP tuvo en cuenta los antecedentes señalados por el Inspector Fiscal y la ponderación de los aspectos establecidos en el artículo 1.8.11.1 de las BALI, sumado al hecho que la Sociedad Concesionaria



incurrió en una causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, al no entregar la Garantía de Construcción en el plazo establecido, situación que derivo en la declaración de extinción del contrato. No obstante lo anterior, la demandante incurrió en otros incumplimientos que generaron multas que fueron cursadas, notificadas y no pagadas. Por todo lo expuesto, y considerando que la Sociedad Concesionaria a la fecha de extinción de la concesión no realizó el pago de la segunda cuota de UF 43.000 por concepto de administración y control del contrato en el plazo señalado en el artículo 1.12.2.1.1 de las BALI, el DGOP llegó a la legitima conclusión que concurrían todas los aspectos y circunstancias descritos en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, una multa de 490 UTM, por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

2.3.- Multas por incumplimiento en el pago de UF 300.000 por concepto de adquisiciones y expropiaciones. (Resoluciones DGOP N° 2695 y 3552).

El artículo 1.8.9 de las Bases de Licitación, establece: "En virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 15 de la Ley de Concesiones, la Sociedad Concesionaria pagará al Estado la cantidad de UF 300.000 (trescientas mil Unidades de Fomento) por concepto de desembolsos, gastos o expensas que se originen con motivo de las expropiaciones o adquisiciones de los terrenos para el Estado requeridos para la ejecución de las obras que forman parte del contrato de concesión... El pago de esta cantidad deberá ser realizado, mediante vale vista emitido a nombre del DGOP, en una cuota. El pago deberá efectuarse dentro del plazo de 360 (trescientos sesenta) días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación de la concesión". Dicho plazo venció el 23 de abril de 2015.

Que atendido el incumplimiento del pago de UF 300.000 por concepto de adquisiciones y expropiaciones, por Resolución DGOP N° 2695, de 19 de junio de 2015, se aprobó e impuso a la Sociedad Concesionaria, 24 multas de 300 UTM, cada una, por cada día de incumplimiento de dicho pago, en el período



comprendido entre el 24 de abril de 2015 y el 17 de mayo de 2015, ambas fechas inclusive. De la misma forma por DGOP (Ex) N° 3552 de fecha 19 de agosto de 2015, se aprobó e impuso a la Sociedad Concesionaria 36 multas de 300 UTM, cada una, por 36 días de incumplimiento de dicho pago, en el período comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 22 de junio de 2015, ambas fechas inclusive, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.9 y 1.8.11, Tabla N° 3, B. letra a), B10-a de las BALI.

Las Resoluciones fueron debidamente notificadas a la demandante, no obstante, las multas se encuentran impagas.

El artículo 1.8.11 "De infracciones, multas y sanciones", Tabla N° 3, B. letra a) Durante la Etapa de Construcción, B10-a, de las BALI, establece para el caso de incumplimiento de los pagos establecidos en el artículo 1.8.9 de las BALI, una multa diaria, cuyo rango de aplicación fluctúa entre 200 UTM a 300 UTM. El DGOP al aprobar e imponer las multas indicadas en este capítulo, consideró todas las circunstancias descritas en el punto 2.2 anterior, arribando también a la legitima conclusión que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, una multa de 300 UTM, por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

2.4.- Multa por no dar cumplimiento a la obligación de entrega del Proyecto de Ingeniería de Detalle, Proyecto Vial, Sector B Circunvalación Oriente a Calama. (Resolución DGOP N° 2696).

El artículo 1.9.1 2 de las BALI, establece, en su parte pertinente: "El concesionario deberá entregar los Proyectos de Ingeniería de Detalle para la aprobación del Inspector Fiscal, dentro de los plazos máximos que se indican en la Tabla N° 4 siguiente:

Tabla N° 4: Plazos máximos de entrega de Proyectos de Ingeniería de Detalle:



Sector	Descripción	Plazo máximo de entrega Proyecto Vial	Plazo máximo de entrega Otros Proyectos
		(meses)	(meses)
В	Circunvalación Oriente a Calama	12	16

A continuación, el referido artículo, dispone que: "... los plazos indicados en la Tabla anterior serán contabilizados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del contrato de concesión".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1.9.1.2 de las BALI el plazo para

hacer entrega del Proyecto de Ingeniería de Detalle, Proyecto Vial, Sector B Circunvalación Oriente a Calama, vencía el 28 de abril de 2015, y la Sociedad Concesionaria no dio cumplimiento a dicha obligación tal como ella misma lo reconoce. El artículo 1.8.11 "De infracciones, multas y sanciones", Tabla N° 3, B. letra a) Durante la Etapa de Construcción, B16 de las Bases de Licitación, establece para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el

artículo 1.9.1.2 de las Bases, una multa cuyo rango de aplicación fluctúa entre 80

UTM a 100 UTM.

El DGOP al aprobar e imponer la multa por el incumplimiento descrito, consideró todas las circunstancias descritas en el punto 2.2 anterior, arribando una vez más a la conclusión que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, una multa de 100 UTM, por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

2.5.- Multa por incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal, por anotación en el Libro de Obras LDO N° 56, de fecha 04 de mayo de 2015. (Resolución DGOP N° 2697)

La instrucción incumplida que generó la aplicación de la multa fue dada por el Inspector Fiscal por anotación en el Libro de Obras LDO N° 56, de 04 de mayo



2

3

4

5

6

7

8

9

10

11.

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

2324

25

26

27

28

29

30

31

de 2015, mediante la cual el Inspector Fiscal producto de los baches y deformaciones existentes en la Ruta 25 que debían ser reparados por la Sociedad Concesionaria, la instruyó a informar a la Inspección Fiscal, antes del día jueves 07 de mayo de 2015, instándola a presentar carta Gantt, en Excel, de los trabajos de reparación, indicando fechas de inicio y término, ubicación y lado de la calzada a intervenir; presentar un plan de trabajo seguro identificando el personal a cargo de las labores a realizar y presentar plano de desvíos de tránsito, indicando la señalización que se implementaría. El Inspector Fiscal, actuando dentro de las facultades que le otorga el contrato, -específicamente en el artículo 1.9.2.3 "Libro de Obras", que dispone en su último párrafo que el incumplimiento de los plazos señalados o de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal a través del Libro de Obras, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que se establezca según el artículo 1.8.11 de las Bases de Licitación, dictó la instrucción que consta en anotación en el Libro de Obras LDO N° 56, de 04 de mayo de 2015. otorgando un plazo a la Sociedad Concesionaria para presentar la documentación que señala en relación al mantenimiento de la infraestructura preexistente de acuerdo al artículo 1.8.7 de las BALI. Una vez más la Sociedad Concesionaria no dio cumplimiento a la instrucción dada, razón por la cual se cursó y aplicó una multa de 100 UTM.

El artículo 1.8.11 "De infracciones, multas y sanciones", Tabla N° 3, B. letra a) Durante la etapa de construcción, B22, de las Bases de Licitación, establece para el caso de incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal, a través del Libro de Obras conforme al artículo 1.9.2.3 de las Bases, una multa, por cada vez que ocurra dicho incumplimiento, cuyo rango de aplicación fluctúa entre 80 UTM a 100 UTM. El DGOP al aprobar e imponer la multa por el incumplimiento descrito, consideró todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, una multa de 100 UTM, por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.



2.6.- Multa por no dar cumplimiento a la obligación de entrega de la actualización del Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente. (Resolución DGOP N° 2698).

La Sociedad Concesionaria hizo entrega de la última actualización del Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente con fecha 04 de febrero de 2015, mediante carta 0026-MOP-15, por tanto, el plazo para presentar la nueva actualización venció el 05 de mayo de 2015, sin que la concesionaria hiciera entrega de la actualización del Plan, trasgrediendo la obligación establecida en el artículo 1.8.7, de acuerdo al artículo 1.8.11 Tabla N° 3, B. letra a), B10 de las BALI. En efecto el artículo 1.8.7 "Infraestructura preexistente que se entrega al concesionario" de las BALI, literal ii) Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente, en su parte pertinente, dispone lo siguiente: "...El Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente deberá actualizarse cada 90 (noventa) días". En razón de lo anterior el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria para cumplir con su obligación de entrega de la actualización del Plan de Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente venció el 05 de mayo de 2015 sin que la concesionaria haya cumplido con su obligación.

El artículo 1.8.11 "De infracciones, multas y sanciones", Tabla N° 3, B. letra a) Durante la Etapa de Construcción, B10 de las Bases de Licitación, establece para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.8.7 de las Bases, una multa cuyo rango de aplicación fluctúa entre 80 UTM a 100 UTM. El DGOP al aprobar e imponer la multa por el incumplimiento descrito, consideró todas las circunstancias descritas en el punto 2.2, arribando a la conclusión que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, una multa de 100 UTM, por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.



2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

2.7.- Multa por incumplimiento en el plazo establecido en el artículo 1.9.1.2 de las Bases para dar respuesta a las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal al documento Declaración de Impacto Ambiental Empréstitos Ruta 25. (Resolución DGOP N° 3554).

El artículo 1.9.1.2 de las BALI, establece, en su parte pertinente, lo siguiente: "El Inspector Fiscal tendrá un plazo máximo de 42 (cuarenta y dos) días desde la presentación de los respectivos proyectos de ingeniería, antecedentes de expropiación, planes, programas, DIA (s) y/o EIA (s) si proceden con sus respectivas Adendas y otros documentos señalados en las presentes Bases de Licitación, para su aprobación o pronunciamiento... Los plazos de entrega por parte del Concesionario, de las respuestas a las observaciones serán determinados, en cada caso, por el Inspector Fiscal, no pudiendo exceder de 21 días cada vez." La Sociedad Concesionaria disponía de un plazo de 21 días para hacer entrega de las respuestas a las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal a la Declaración de Impacto Ambiental Empréstitos Ruta 25, cuyo plazo venció el 22 de abril de 2015. La Sociedad Concesionaria no dio respuesta a las observaciones dentro del plazo establecido, motivo por el cual mediante anotación en el Libro de Obra LDO N° 58, se le comunicó que no se aprobaba el documento y que podía presentarlo nuevamente, por tanto el Inspector Fiscal verificó que la Sociedad Concesionaria no dio respuesta a las observaciones dentro del plazo establecido en el período comprendido entre el 23 de abril de 2015 y hasta el 04 de mayo de 2015, lo que amerita la imposición de 12 multas por cada día de incumplimiento.

Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, 100 UTM, cada una, por 12 días de incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

30



2.8- Multa por atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el accidente ocurrido el 31 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra a) de las BALI. (Resolución DGOP N° 3004).

La Sociedad Concesionaria mediante carta 0085-MOP-15, de 14 de abril de 2015, hizo entrega al Inspector Fiscal de la planilla de información preliminar del accidente (Ficha N° 30) ocurrido en la Ruta 25, Km. 78,000 entre Sierra Gorda y Calama, el 31 de marzo de 2015. El Inspector Fiscal, con fecha 22 de abril de 2015, solicitó a la Sociedad Concesionaria acreditar dentro del plazo de 24 horas, la presentación de la correspondiente carta certificada, dando a conocer al afectado su derecho de reclamación en el accidente ocurrido el 31 de marzo de 2015, según la Ficha N° 30. El 27 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria remitió copia de la carta SCRDL-2015-0015, de 15 de abril de 2015, con constancia del envío a través de la empresa de correos Chilexpress de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual notifica a los usuarios afectados por el accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, sobre la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

El artículo 1.8.15 "Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros" de las Bases de Licitación, letra a) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: "en caso que exista algún daño a terceros durante la vigencia del seguro, la Sociedad Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de 20 días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento para su tramitación. El incumplimiento de la obligación anterior, en el plazo señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que establezca el artículo 1.8.11 de las BALI.

Ha quedado acreditado que el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria para dar cumplimiento a la obligación establecida en el referido artículo 1.8.15, letra a) vencía el 20 de abril de 2015 y la Sociedad Concesionaria envió la carta el 27 de abril, incurriendo en un atraso de 6 días en el cumplimiento de la obligación.



Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP consideró que concurrí an todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, 300 UTM, cada una, por 6 días y una fracción de día de atraso por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

1.3

2.9.- Multa por atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el accidente ocurrido el 17 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra a) de las BALI. (Resolución DGOP N° 3005).

La Sociedad Concesionaria mediante carta 0069-MOP-15, de 19 de marzo de 2015, hizo entrega al Inspector Fiscal de la planilla de información preliminar del accidente (Ficha N° 27) ocurrido en la Ruta 25, Km. 66,00 entre Sierra Gorda y Calama, el 17 de marzo de 2015. El Inspector Fiscal, con fecha 22 de abril de 2015, solicitó a la Sociedad Concesionaria acreditar dentro del plazo de 24 horas, la presentación de la correspondiente carta certificada, dando a conocer al afectado su derecho de reclamación en el accidente ocurrido el 17 de marzo de 2015, según la Ficha N° 27. El 27 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria remitió copia de la carta SCRDL-2015-0011, de 05 de abril de 2015, con constancia del envío a través de la empresa de correos Chilexpress de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual notifica a los usuarios afectados por el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2015, sobre la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

El artículo 1.8.15 "Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros" de las Bases de Licitación, letra a) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: "en caso que exista algún daño a terceros durante la vigencia del seguro, la Sociedad Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de 20 días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento para su tramitación. El incumplimiento de la obligación anterior, en el plazo



señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que establezca el artículo 1.8.11 de las BALI.

Ha quedado acreditado que el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria para dar cumplimiento a la obligación establecida en el referido artículo 1.8.15, letra a) vencía el 06 de abril de 2015 y la Sociedad Concesionaria envió la carta el 27 de abril, incurriendo en un atraso de 21 días en el cumplimiento de la obligación.

Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo estable ce resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, 300 UTM, cada una, por 20 días y una fracción de día de atraso por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

1.4 1.5

2.10.- Multa por atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el accidente ocurrido el 19 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra a) de las BALI. (Resolución DGOP N° 3012).

La Sociedad Concesionaria mediante carta 0073-MOP-15, de 20 de marzo de 2015, hizo entrega al Inspector Fiscal de la planilla de información preliminar del accidente (Ficha N° 28) ocurrido en la Ruta 25, Km. 100,100 entre Sierra Gorda y Calama, el 19 de marzo de 2015. El Inspector Fiscal, con fecha 22 de abril de 2015, solicitó a la Sociedad Concesionaria acreditar dentro del plazo de 24 horas, la presentación de la correspondiente carta certificada, dando a conocer al afectado su derecho de reclamación en el accidente ocurrido el 19 de marzo de 2015, según la Ficha N° 28. El 27 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria remitió copia de la carta SCRDL-2015-0012, de 08 de abril de 2015, con constancia del envío de Chilexpress de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual notifica a los usuarios afectados por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de marzo de 2015, sobre la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

El artículo 1.8.15 "Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros" de las Bases de Licitación, letra a) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: "en



caso que exista algún daño a terceros durante la vigencia del seguro, la Sociedad Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de 20 días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento para su tramitación. El incumplimiento de la obligación anterior, en el plazo señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que establezca el artículo 1.8.11 de las BALI.

Ha quedado acreditado que el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria para dar cumplimiento a la obligación establecida en el referido artículo 1.8.15, letra a) vencía el 08 de abril de 2015 y la Sociedad Concesionaria envió la carta el 27 de abril, incurriendo en un atraso de 19 días en el cumplimiento de la obligación.

Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, 300 UTM, cada una, por 18 días y una fracción de día de atraso por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

2.11.- Multa por atraso en el envío de la carta al usuario afectado por el accidente ocurrido el 26 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.15, letra a) de las BALI. (Resolución DGOP N° 3015).

La Sociedad Concesionaria mediante carta 0076-MOP-15, de 27 de marzo de 2015, la Sociedad Concesionaria hizo entrega al Inspector Fiscal de la planilla de información preliminar del accidente (Ficha N° 29) ocurrido en la Ruta 25, Km. 66,300 entre Calama y Sierra Gorda, el 26 de marzo de 2015. El Inspector Fiscal, con fecha 22 de abril de 2015, solicitó a la Sociedad Concesionaria acreditar dentro del plazo de 24 horas, la presentación de la correspondiente carta certificada, dando a conocer al afectado su derecho de reclamación en el accidente ocurrido el 26 de marzo de 2015, según la Ficha N° 29. El 27 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria remitió copia de la SCRDL-2015-0014, de 15 de



abril de 2015, con constancia del envío de Chilexpress de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual notifica a los usuarios afectados por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2015, sobre la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

El artículo 1.8.15 "Seguros de responsabilidad civil por daños a terceros" de las Bases de Licitación, letra a) dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: "en caso que exista algún daño a terceros durante la vigencia del seguro, la Sociedad Concesionaria deberá dar a conocer al afectado su derecho a reclamación, mediante carta certificada con copia al Inspector Fiscal, enviada en el plazo máximo de 20 días contados desde ocurrido tal daño, indicándole el procedimiento para su tramitación. El incumplimiento de la obligación anterior, en el plazo señalado, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que establezca el artículo 1.8.11 de las BALI.

Ha quedado acreditado que el plazo que tenía la Sociedad Concesionaria para dar cumplimiento a la obligación establecida en el referido artículo 1.8.15, letra a) vencía el 15 de abril de 2015 y la Sociedad Concesionaria envió la carta el 27 de abril, incurriendo en un atraso de 12 días en el cumplimiento de la obligación.

Al igual que en las multas indicadas en los puntos anteriores, el DGOP consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, 300 UTM, cada una, por 11 días y una fracción de día de atraso por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.

2.12.- Multa por incumplimiento de la obligación de dar respuesta a las observaciones realizadas por el Inspector Fiscal al documento Plan de Desvíos de Tránsito. Revisión A. (Resolución DGOP N° 3822).

Con fecha 17 de abril de 2015, el Inspector Fiscal comunicó a la Sociedad Concesionaria sus observaciones al documento "Plan de Desvíos de Tránsito. Revisión A", señalando que de acuerdo al artículo 1.9.1.2 de las Bases el plazo de



entrega de las respuestas a las observaciones no podía exceder de 21 días a contar de la fecha de entrega de las observaciones indicando expresamente que el plazo vencía el 08 de mayo de 2015.

El artículo 1.9.2.8 de las BALI, establece que los plazos de revisión, corrección de observaciones y aprobación del Plan de Desvíos de Tránsito se regularán de acuerdo a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 1.9.1.2 de las Bases. El décimo párrafo del artículo 1.9.1.2 de las BALI, establece, en su parte pertinente, lo siguiente: "El Inspector Fiscal tendrá un plazo máximo de 42 (cuarenta y dos) días desde la presentación de los respectivos proyectos de ingeniería, antecedentes de expropiación, planes, programas, DIA (s) y/o EIA (s) si proceden con sus respectivas Adendas y otros documentos señalados en las presentes Bases de Licitación, para su aprobación o pronunciamiento... Los plazos de entrega por parte del Concesionario, de las respuestas a las observaciones serán determinados, en cada caso, por el Inspector Fiscal, no pudiendo exceder de 21 días cada vez."

La Sociedad Concesionaria nunca dio respuesta a las observaciones.

El artículo 1.8.11 "De infracciones, multas y sanciones", Tabla N° 3, B. letra a) Durante la Etapa de Construcción, B16, de las Bases de Licitación, establece para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.9.1.2 de las Bases, una multa cuyo rango de aplicación fluctúa entre 80 UTM a 100 UTM.

Al igual que en las multas analizadas en los puntos anteriores, el DGOP consideró que concurrían todas las circunstancias descritas en el artículo 1.8.11.1 como agravantes de la conducta y, en consecuencia atendida las facultades que el referido artículo establece resolvió, aplicar la multa de rango superior, vale decir, 100 UTM, por el incumplimiento contractual en el que incurrió la Sociedad Concesionaria.



3.- LA DEMANDANTE ACEPTÓ LOS FUNDAMENTOS DE TODAS LAS MULTAS IMPUGNADAS:

Es importante aclarar que la demandante reconoce expresamente en diversos pasajes de su demanda, su incumplimiento, lo que generó la aplicación de las multas que por esta vía reclama.

Algunos de estos hechos fueron la causa por la cual esta misma Comisión Arbitral, con fecha 22 de junio de 2015, declaró terminado el contrato de concesión por incumplimiento grave del contrato por parte de la Sociedad Concesionaria, lo que produjo la consecuente extinción de la concesión otorgada a la Sociedad Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 27 N° 3 de la Ley de Concesiones, en relación con los artículos 1.11.2.3, letra f) de las BALI. "Esta conducta, aceptada por ambas partes, de manera explícita y categórica, es causal suficiente para entender configurado el incumplimiento grave del contrato de concesión por la sociedad concesionaria, y así lo declarará esta Comisión Arbitral".

Por lo tanto, no resulta ser un hecho controvertido los fundamentos de todas y cada una de las multas aplicadas a la Sociedad Concesionaria.

4.- IMPROCEDENCIA DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE PARA EXIMIRSE DEL PAGO DE LAS MULTAS:

La Sociedad Concesionaria pretende obtener de la Comisión Arbitral la declaración de improcedencia de las Resoluciones DGOP (Ex) Nos. 1685, 2812, 3014, 3201, 1683, 2694, 3006, 3550, 2695, 3552, 2696, 2697, 2698, 3554, 3004, 3005, 3012, 3015 y 3822, que le impusieron las multas que hemos analizado en los numerales precedentes.

La Sociedad Concesionaria funda su pretensión en la imposibilidad de haber logrado el financiamiento bancario necesario para constituir las garantías exigidas por las BALI.

En efecto, la demandante describe que el requisito exigido por terceros

Considerando 6° sentencia 22-06-2015



para haber obtenido, por parte del grupo inversor, los fondos suficientes para contratar las boletas de garantías del contrato de concesión Rutas del Loa, estaban condicionadas a la obtención de la puesta en servicio provisoria de un contrato de concesión diferente: el "Programa de Concesiones de Infraestructura Hospitalaria". Agrega que a la fecha de exigibilidad de dicha obligación tal puesta en servicio no ocurría, y que la negativa de los terceros financistas de la operación se debió al retraso del MOP en adjudicar la concesión.

La demandante reconoce tácitamente que no contaba con el financiamiento suficiente para cumplir con una importante obligación del contrato, intentando hacer responsable al MOP de esta circunstancia, imputándole un retraso en la adjudicación la que no tenía plazo exigible para el MOP.

Sin embargo, como ya adelantamos, <u>es la propia demandante quien reconoce los incumplimientos a que dan origen las Resoluciones descritas, existiendo además una sentencia firme y ejecutoriada, que declaró extinguido el contrato de concesión a consecuencia del incumplimiento grave de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, cuyo motivo no fue otro que la no entrega de la boleta de garantía de construcción.</u>

De esta manera as alegaciones de la demandante resultan improcedentes para intentar dejar sin efecto las multas legitimamente aprobadas por el MOP puesto que ninguna causal eximente de responsabilidad contienen, no son condiciones que suspendan el cumplimiento de las obligaciones referidas, y no tienen incidencia en las infracciones contractuales de la demandante.

La Sociedad Concesionaria conocía de antemano su obligación de entregar la Garantía de Construcción para cada uno de los Sectores del Proyecto definidos en el artículo 1.3 de las BALI. De la misma forma, conocía cada una de las obligaciones establecidas en las BALI, y que sencillamente no las cumplió, tal como expresamente lo reconoce.

Una de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, era entregar la garantías de construcción, cuyo monto y época, están especialmente descritas en las BALI, la que se hizo exigible a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión.



La Sociedad Concesionaria no puede intentar eximirse de responsabilidad contractual por no contar con el financiamiento al momento de presentar su oferta, ni menos al momento de que ésta le sea adjudicada. Esta situación nos lleva a concluir que la oferta fue presentada de manera temeraria, dejando sin posibilidad de acceder a otros interesados a construir y explotar la obra concesionada, lo que se sanciona a través de las multas impuestas.

Por otra parte, la Sociedad Concesionaria pretende trasladar al MOP su insuficiencia financiera para obtener las garantías a las que estaba obligada por contrato, sosteniendo que el tiempo que media entre la adjudicación y la dictación del decreto de adjudicación por parte del MOP, le ha causado perjuicios, sin que estos aparentes perjuicios sean explicados de que manera influyeron en su incumplimiento, y lo más relevante sin indicar porque ese retraso impediría al MOP ejercer la facultad legal y contractual que tiene el DGOP para aprobar y cursar las multas a la demandante frente a los incumplimientos que ella misma reconoce haber cometido.

Relata la Sociedad Concesionaria que requirió a la Contraloría General de la República, un pronunciamiento respecto de las consecuencias de la dilación en la adjudicación del contrato de concesión. Al respecto el órgano contralor dictaminó: "sobre la materia cumple con señalar que las consideraciones y solicitudes formuladas fueron debidamente ponderadas por esta Contraloría General con ocasión del trámite de control preventivo de juridicidad del Decreto N° 249, de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que adjudicó el contrato de que se trata, y que este Órgano de control en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tomó razón del mismo con fecha 10 de abril de 2014".

El Dictamen de la Contraloría General de la República no hace más que confirmar el debido cumplimiento a las normas legales vigentes, sin que atribuya responsabilidad al MOP, como pretende la Sociedad Concesionaria.

Este mismo sentido lo confirma la demandante, en su demanda, al señalar que no existe norma especial que regule la extensión del proceso de licitación, afirmación que concuerda por lo expresado por el órgano Contralor, en el pronunciamiento requerido por la sociedad concesionaria.



5.- NO PROCEDE ACOGER LA EXCEPCION DE "ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO":

Si bien, como ya anticipamos, la demandante restringió la competencia de la H. Comisión a la declaración de improcedencia de las Resoluciones DGOP que impusieron las multas por diversos incumplimientos, también en su libelo intenta describir otros hechos que no guardan relación con lo demandado, y que se refieren a una "dilación" en la adjudicación por parte del MOP, y a una "alteración del equilibrio económico del contrato".

Al respecto, y junto con rechazar absolutamente tales afirmaciones, resulta conveniente insistir que estas "consecuencias" en nada alteran los hechos que motivaron la aplicación de las multas por parte del DGOP.

La alegación de la Sociedad Concesionaria de una alteración del equilibrio económico y financiero del Contrato por parte del MOP no es efectiva porque el contrato de concesión es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, que se adjudica en condiciones de incertidumbre relativa para ambas partes.

Tanto el MOP asume un riesgo al licitarlos y como la Sociedad Concesionaria asume otro riesgo al participar en la licitación, riesgo éste último que se refleja en el precio que ofreció en competencia con otros licitantes.

Ni en la Ley de Concesiones ni en el Contrato de Concesión se alude a alguna obligación especial, de alguna de las partes de garantizarle a la otra un equilibrio económico ni una rentabilidad asegurada en este tipo de relaciones contractuales.

La hipotética obligación de garantizarle a la Sociedad Concesionaria un equilibrio económico o una rentabilidad asegurada, requeriría o una regla explicita de garantía o una regla especial de lesión, lo que resulta incompatible con el mecanismo de licitaciones, que tiene por objeto promover la competencia entre los distintos postores interesados en la celebración del contrato, asegurar un precio óptimo, para finalmente asignar el derecho a explotar la obra a quien ofrezca el menor costo para la sociedad.

El Estado tiene el deber de garantizar el bien común, pero el Estado no tiene ninguna obligación, explícita o implícita, de garantizar ingresos a los



particulares, puesto que su existencia importaría transferir rentas a éstos.

De hecho H. Comisión, nuestros Tribunales ya se han pronunciado más de una vez a este respecto. Por ello, frente a la intención futura de la reclamante de ser compensada a fin de restablecer un supuesto equilibrio económico-financiero del contrato de concesión de obra pública, debemos citar el fallo de 22 de mayo de 2009 de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo del recurso de queja Nº 4188-2008 en contra de los árbitros de la Concesión" Ruta 5, tramo Río Bueno-Puerto Montt", se pronunció respecto al supuesto desequilibrio económico del contrato.

A continuación transcribimos parte del considerando 12° de la sentencia, que establece los criterios en este asunto alegado por nuestra contraparte. Lo subrayado es nuestro.

Considerando 12º: "Que, como segundo capítulo de la queja, se alude a un concepto mencionado en el motivo previo, así como en otros pasajes de esta sentencia. Se trata de la supuesta alteración del equilibrio económico del contrato, que sería el principio fundante de las concesiones de obras públicas. Tal como la misma queja lo afirma, el derecho vigente en la República no contempla la exigencia de mantener un supuesto equilibrio patrimonial entre las prestaciones de las partes, que vaya aparejado a los contratos de concesión adjudicados en licitación.

"... el segundo capítulo de la queja también es efectivo <u>puesto que no solo</u> no existe el referido principio, sino que cuando se plantea una licitación de esta naturaleza, siendo obviamente comprensible que los participantes en ella esperarán obtener una ganancia al adjudicarse el contrato de concesión, <u>no pueden pretender tener asegurado el nivel de lucro que cada una de ellas se fije de manera arbitraria, y que con posterioridad intente imponerla a la contraparte, bajo la forma de una pretendida restauración de un supuesto equilibrio económico alterado.</u>

Ello, por lo demás, es lo que se condice con el sistema económico de mercado imperante en la República, y es el lógico camino que, se reitera, sigue cualquier actor económico enfrentado a competencia en un mismo rubro del



quehacer económico, sin que se advierta la razón por la que en el presente caso no puede ser así y el Estado deba hacerse cargo de supuestas pérdidas reclamadas, subsidiando las simples pretensiones económicas de una determinada empresa, como ocurre en el caso de autos"

Concluyamos entonces que un supuesto desequilibrio económico-financiero del contrato de concesión como el alegado, no puede servir de fundamento jurídicamente válido para pretender eximirse del pago de multas legalmente aplicadas, ni tampoco el Estado está obligado a concurrir al restablecimiento del equilibrio económico del contrato dejando de aplicar multas por causales legales, menos aún si el incumplimiento que originó las multas se produjo por hechos imputables a la sociedad concesionaria.

Con todo, sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que, en la especie, no se ha alterado el equilibrio ni la conmutatividad del contrato de concesión.

La demandante en este capítulo, vuelve a referirse al sistema de financiamiento, reafirmando que el mismo se vinculaba con un crédito bancario sindicado otorgado para el financiamiento del "Programa de Concesiones de Infraestructura Hospital aria", que corresponde a los Hospitales de Maipú y La Florida. Concordamos con la demandante en que estamos en presencia de dos contratos de concesión diferentes. Sin embargo, reprochamos las imputaciones que profiere al MOP como responsable de la afectación del proceso de obtención de la puesta en servicio definitiva de esas obras, toda vez que estas aseveraciones son totalmente alejadas de la realidad, y las responsabilidades se ventilan actualmente ar te la H. Comisión Conciliadora respectiva, sin que exista sentencia al respecto.

Por todas las razones expuestas corresponde que esa H. Comisión Arbitral rechace la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condena al pago de las costas y gastos de la causa.

POR TANTO,

RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL, tener por contestada la demanda deducida por la Sociedad Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., en tiempo y forma, y,



en razón de los fundamentos esgrimidos, rechazarla en toda sus partes, con expresa condena al pago de las costas y de los gastos de funcionamiento de esa Comisión Arbitral.

PRIMER OTROSÍ: Que por medio de esta presentación, vengo en evacuar el traslado conferido respecto del quinto otrosí de la demanda arbitral, relativa al incidente de acumulación de autos. Sobre el particular esta parte considera procedente acoger la solicitud formulada por la Sociedad Concesionaria en orden a acumular la presente causa a los autos seguidos bajo el Rol Nº 002-2015, dado que se cumplen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, y teniendo especialmente en consideración que con la acumulación se evitaría, eventualmente, la dictación de sentencias contradictorias.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase el TRIBUNAL ARBITRAL, tener presente que he sido designada Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por resolución Nº 218 de fecha 9 de junio de 2011, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de DFL Nº 1, de Hacienda de 1993, represento al Fisco en esta causa, según consta en documento que acompaño en este acto, con citación.

RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL, tenerlo presente y por acompañada la copia

de mi personería, con citación.

26751928-26751800.

TERCER OTROSÍ: Sírvase el TRIBUNAL ARBITRAL, tener presente, desde ya, que la dirección oficial de correo electrónico de esta defensa, para efectos de las notificaciones y comunicaciones que procedan, es la siguiente: Motificaciones.arbitrajes@cde.cl y que sus teléfonos son: 26751907-26751916-



1 CUATRO OTROSÍ: Solicito al TRIBUNAL ARBITRAL tener presente que designo

2 patrocinante y confiero poder para el solo efecto de asistir a las audiencias que se

3 decreten en autos al abogado del Consejo de Defensa del Estado don Juan

4 Sebastian Reyes Pérez, cédula de identidad N° 8.863.805-0, patente al día N°

5 414.752-9, de mi mismo domicilio, Agustinas 1687, Santiago.

6 RUEGO AL TRIBUNAL ARBITRAL, tenerlo presente.-

31